



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Resolución Ejecutiva N° 7275-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-DE/STPAD

Ica, 15 de Noviembre del 2021

VISTO:

El Informe Preliminar N° 35-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRHH/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre proceso administrativo disciplinario seguido a la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, quien se desempeñaba al momento de la comisión de la presunta falta como jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 4.1, *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nro. 276, 728, 1057 y Ley Nro. 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento”*.

En tal sentido, la señora María del Rosario Arroyo Mendoza, es un servidor que se encontraba bajo el ámbito del Decreto Legislativo Nro. 276, quien al momento de la presunta comisión de la falta administrativa se desempeñaba dentro de la Entidad como Jefe de Enfermería del Hospital Regional de Ica, por lo que, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se rige por lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil”*.

I. DE LA LABOR DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Sobre este punto, el artículo 92° de la Ley Nro. 30057, ley del Servicio Civil, señala como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) el jefe inmediato del presunto infractor, ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; y, iv) el Tribunal del Servicio Civil.

A su vez, el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, **ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;** iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A su vez, la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, nos indica la estructura del acto que inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la siguiente manera:

- ❖ Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- ❖ La falta disciplinaria que se imputa, con precisión con los hechos que configurarían dicha falta.
- ❖ Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- ❖ La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- ❖ La medida cautelar, de corresponder.
- ❖ La posible sanción a la falta cometida.
- ❖ El plazo para presentar el descargo.
- ❖ La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- ❖ Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
- ❖ Decisión de inicio del PAD.

II. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

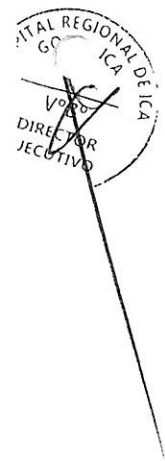
2.1 La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, estableció lo siguiente:

“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...).”

2.2 En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la citada Ley N° 30057, su Novena Disposición Complementaria Final, antes citada, establece que dichas disposiciones se aplican una vez que las normas reglamentarias de dichas materias entren en vigencia.

En esa línea, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2014), estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento (...).”*

2.3 En ese sentido, para hechos cometidos a partir del 14 de Setiembre de 2014, dejan de aplicarse las reglas disciplinarias de los otros regímenes laborales coexistentes (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276, Decreto legislativo N° 1057); quedando prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética de la Función Pública) o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario.





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 2.4 La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.3 establece que:

“Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

- 2.5 En ese contexto, es preciso anotar que las presuntas infracciones materia de investigación se habría cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales establecidas en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Dicho esto, tenemos que, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser: amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución.

III. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

Servidor	: Maria del Rosario Arroyo Mendoza
Cargo desempeñado	: Ex Jefa del Departamento de Enfermería
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo 276

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Con Oficio N° 422-2020-CG/OC5340, del 22 de diciembre del 2020, la Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, remite a la Dirección del Hospital Regional de Ica, el Informe de Auditoría N° 029-2020-2-5340-AC, respecto a la Programación, Autorización, y Pago por Servicios Complementarios en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID 19, a través del cual se recomienda, entre otros, que el Director Ejecutivo del HRI disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, en su desempeño como ex Jefa del Departamento de Enfermería, del Hospital Regional de Ica, teniendo en consideración que la conducta funcional de este no se encuentra sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Por consiguiente, la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ica, bajo las funciones desempeñadas, se encontraría sujeto a la potestad sancionadora del Hospital Regional de Ica, respecto a la presunta responsabilidad sobre la autorización de los pagos de los Servicios Complementarios de la Salud, que no acreditan de manera efectiva la prestación para la atención de casos confirmados a sospechosos de Covid -19, y que no correspondían, por no ser personal profesional de la Salud.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Mediante los Oficios N° 091, 109 y 145-2020- HRI/JENF de 17 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020, respectivamente (Apéndice N° 7), María del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería, solicitó al Director Ejecutivo, la Aprobación de la programación de los Servicios Complementarios en la Salud, en las que incluyó al personal técnico en enfermería: quince (15) en el mes de abril; dieciséis (16) en el mes de mayo; y, veintidós (22) en el mes de junio del 2020; programaciones derivadas por el director a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, para su atención y conocimiento.

Adicionalmente, con Nota N° 0151- 2020- HRI; JDEF, del 19 de junio del 2020 (Apéndice n.º8), dirigida de manera directa a la jefa de la oficina de Recursos Humanos, y no a la dirección Ejecutiva, siendo ésta la máxima autoridad de la Entidad, tal como lo establece la norma aplicable, la jefa de Enfermería remitió el rol de trabajo del servicio de ampliación de UCI COVID del mes de junio de 2020, en el cual se programó Servicio Complementarios de la Salud, a los técnicos en enfermería: Liz Milagro Alfaro Espino, Williams Humberto Gómez Sarmiento y Gaby Palomino Apcho; por el cual, se canceló el importe de S/ 7 434, 00

Así también, en los meses de abril y junio de 2020 la programación incluyó cinco (5), técnicos en enfermería; cuyas horas pagadas son mayores a las programadas; de lo que se infiere que, el exceso de horas consideradas en las resoluciones N° 045 y 081- 2020- HRI/DE del 21 de abril y 4 de agosto 2020; respectivamente, que autorizaron su pago: fue realizada por la oficina de Recursos Humanos, a cargo de Elsa Espinoza Hernández, tal como detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 2
Diferencia entre programación y pago de SCS a personal técnico de enfermería

N°	Servidor	Mes	Documento que aprueba	Horas de SCS			Costo/hora S/	Exceso S/
				Programado	Pago	Exceso		
1	Luis Francisco Ramos Huamán	Abril	Resolución Administrativa n.º 045-2020- HRI/DE de 21 de abril de 2020.	36	72	36	61	2 196,00
2	Deysi Yessenia Yarasca Sarmiento			36	72	36	61	2 196,00
3	Ricardo Adolfo Bellido Berrocal			36	72	36	61	2 196,00
4	Margarita Luz Morón Borjas	Junio	Resolución Administrativa n.º 081-2020- HRI/DE de 4 de agosto de 2020	102	114	12	61	732,00
5	Luz Marina Orihuela Cruz			102	108	6	61	366,00
PAGO TOTAL POR EXCESO DE HORAS NO PROGRAMADAS S/								7 686,00

Fuente: Oficios n.º 091 y 145-2020-HRI/JENF de 17 de abril y 1 de junio de 2020, respectivamente y Resolución Administrativas n.º 045 y 081-2020-HRI/DE de 21 de abril y 4 de agosto de 2020, respectivamente.

Elaborado por: Comisión auditora.

Departamento de Enfermería:



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

María del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería, a través de los Oficios N° 020, 075 y 135- 2020- HRI; JDENF del 2 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo de 2020, respectivamente, programó los Servicios Complementarios Salud de los meses de marzo, abril y mayo de 2020 (Apéndice n.° 25), los que tramitó y solicitó su aprobación al director Ejecutivo, en la que además de su persona, incluyó a Ana María Cordova de la Cruz y Lisset Vanessa Miranda Loo, en condición de coordinadoras; y, a Antonia Huamán de Ramos y Emma De La Cruz Salomón en condición de supervisoras, designadas con Resoluciones Directorales N° 309- 2020- HRI/ DE del 28 de febrero de 2020, 395- 2019- HRI/DE del 5 de junio de 2020 y 133- 2020- HRI/DE de 7 de febrero de 2020; respectivamente Apéndice N° 26. En relación a la programación del mes de junio del 2020 mediante Acta N° 04-2020 GORE ICA-OCI 2- 5340- 2020- 014 del 2 de noviembre del 2021 la jefa de Recursos Humanos, informó que en sus archivos no encontró dicha programación (Apéndice n.° 27).

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Servicios Complementarios de la Salud (...) Desde el 12 de Febrero me asignaron funciones como encargada de la jefatura del departamento de enfermería (...) A partir del 12 de marzo empezamos lo que fue la EMERGENCIA SANITARIA. para lo cual se tuvo que organizar desde esa fecha lo que es hasta ahora la atención de pacientes COVID 19 (...) Para esta organización se formó un comité de respuesta rápida, para lo cual los miembros de este comité nos reuníamos y trabajábamos ante cualquier contingencia que se presentara (...) Mi horario de 150 horas asistenciales lo cumplí siempre dentro del ámbito de organización del departamento de enfermería (...) las horas complementarias (...) en la atención de pacientes en Triage de Covid (...) por la necesidad de la contingencia que se presentaba (...) se puede corroborar mi asistencia a través del órgano de control de permanencia que existe en nuestro hospital (...)

A Lisset Vanessa Miranda Loo, coordinadora de Estrategia Sanitaria del Programa Presupuestal de Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Urgencias por Desastre, mediante Oficio N° 015- 2020- GORE ICA- OCI/RI- AVM de 30 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 30), del mes de marzo a junio de 2020, a quien se pagó el importe S/13 540, 00. En respuesta, a través de la Carta SIN de 7 de octubre de 2020, Apéndice N° 31), se informó que realizó las actividades siguientes:

El trabajo que realizó como enfermera asistencial que laboró en horario habitual de (6) horas lo realizó en el servicio de la estrategia sanitaria de prevención y control de la tuberculosis cabe resaltar que el trabajo de estrategia de TBC nunca se suspendió y siguió trabajando todos los meses El trabajo que realicé por horas complementaria las realicé estrictamente en COVID 19 en triaje covid (filtro a pacientes en su toma de temperatura, controlar la saturación, control de signos vitales, derivar a COVID o dengue y trasladar al paciente a la toma de muestra rápida. identificar asintomáticos que son funciones de enfermería (...) En los meses de abril, mayo y junio continué todos los días realizando mi trabajo en horas complementarias en triaje covid(...)

A Antonia Huamán de Ramos, supervisora en el servicio de Emergencia, mediante Oficio N° 016- 2020-GOREJCA- OCI/ RI- AVM, del 30 de setiembre de 2020 (Apéndice N° 32), del mes de marzo a junio de 2020; a quien se pagó el importe S/4 270, 00; sin embargo, no se ha recibido respuesta.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A Ana María Córdova De La Cruz, coordinadora general de Estrategias Sanitarias de la Entidad con Oficio N° 017- 2020- GORE ICA- OCIIRI- AVM de 30 de setiembre de 2020 (Apéndice n.° 33), del mes de marzo a junio de 2020: a quien se pagó el importe de S/ 13 720.00. En respuesta, a través del correo electrónico llally25@hotmail.com del 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.° 34), informó a la comisión auditora que realizó las actividades siguientes:

(...)El trabajo que realizo como enfermera asistencial que laboro en horario habitual de (6) horas lo realizo en el servicio de inmunizaciones y (...) coordinaciones de las estrategias.

Cabe resaltar que el trabajo de vacunación nunca se suspendió y siguió trabajando todos los meses. El trabajo que realicé por horas complementaria las realicé estrictamente en COVID 19 en friaje covid. (...) parientes en su toma de temperatura. controlar la saturación. Control de signos vitales, derivar a covid o dengue y trasladar pacientes a la toma de muestra rápida.

Identificar asintomáticos que son funciones de enfermería (...) En los meses de abril. mayo y junio continué todos los días realizando mi trabajo en horas complementarias en triaje covid queda como prueba las marcaciones registradas del ingreso y salida (...)

A Emma De La Cruz Salomón, supervisora del servicio Centro Quirúrgico mediante Oficio N° 018-2020- GORE ICA- OCURI- AVM de 30 de setiembre de 2020, del mes de marzo a junio de 2020 (Apéndice N.° 35) En respuesta, a través del correo electrónico emmita1920@hotmail.com del 6 de octubre del 2020 (Apéndice n.° 36), remitió tres Informes de actividades de los meses de abril, mayo y junio de 2020. cuyo contenido es similar; a quien se pagó el importe S/ 8 662,00

(...) Revisar y controlar la distribución de turnos, horarios, vacaciones días libres, descansos médicos otros del personal de enfermería. (...) constatar el movimiento de pacientes por servicio, (...) realizar el perfil epidemiológico del personal de enfermería y del usuario. (...)

Asimismo, adjuntó el Informe N° 17 SUP. CQ. HRI de 1 de octubre de 2020, indicando principalmente, lo siguiente:

El trabajo por horas complementarias las realice estrictamente en adecuación de las áreas COVID tanto para sala de operaciones y central de esterilización estableciendo estrategias para garantizar la satisfacción del usuario interno y externo (...) En los meses de abril. mayo y junio la jefatura me programó horas complementarias en vista a la necesidad que existía para realizar actividades pertinentes que correspondían al COVID 19 presentando a los informes correspondientes los cuales a la vez se hicieron llegar a la jefatura de recursos humanos quedando como prueba las marcaciones registradas(...)"

Así también, la jefa de departamento de Enfermería con Oficio N ° 145- 2020- HRI/JDENF del 1 de junio de 2020 (Apéndice n.° 37), programó Servicios Complementarios de la Salud del mes de junio de 2020, a Wilson Vásquez Martínez; a quien se pagó el importe de S/ 2 196, 00, sin embargo. de la documentación que sustenta el pago, no existe información que acredite que labores realizó en atención a pacientes en servicios de salud asistencial individual en casos sospechosos o confirmados de COVID- 19.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

También, con Oficio N° 075-2020- HRI/JDENF del 6 le abril del 2020 (Apéndice n.° 38), en el departamento de Enfermería, en el mes de abril 2020, como supervisoras, se programó Servicios Complementarios de la Salud, a Yolanda Carrión de Pacco y Ana María Donayre Hernandez; por lo que, se pagó el importe de S/. 8 540.00; sin embargo, de la documentación que sustenta el pago, no existe información que acredite que labores realizó en atención a pacientes en servicios de salud, asistencial individual en casos sospechosos o confirmados de COVID- 19.

De los hechos expuestos en los literales a), b), c), d) y e), se tiene que las labores informadas: correspondiente a los meses de abril a junio del 2021, no son de asistencia individual en atención en casos sospechosos o confirmados de COVID- 19, por tanto, no se sustenta la efectiva prestación de los SCS pagados por S/. 64 101, 00.

A través de los Oficios N° 074, 086, 109 y 1A5- 2020- HRI/JDENF del 6 y 13 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020 (Apéndice n.° 39), respectivamente María del Rosario Arroyo Mendoza, como jefa del departamento de Enfermería, remitió a Renán Ríos Villagómez, director Ejecutivo del hospital Regional de Ica, la programación de Servicios Complementarios de la Salud de los profesionales en enfermería, a cargo del servicio de Hospitalización COVID- 19 y Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, de los meses de abril, mayo y junio de 2020, para su trámite, revisión y aprobación, en las que se incluyó entre otros, a diecisiete (17) profesionales en enfermería. Aprobadas las programaciones se derivaron a Elsa Espinoza Hernández, jefa de la oficina de Recursos Humanos. para su atención y conocimiento, quien no observó el exceso de turnos mensuales establecidos como límite máximo en el Decreto de Urgencia N° 039- 2020 exceso que se pagó por S/60 329, 00.

Es de indicar que los formatos denominados " Horarios de Trabajo y Guardias Hospitalarias", para los servicios de Emergencia Sanitaria Complementarias (Carpa COVID 19), UCI- COVID 19, Shock Trauma COVID 19, Cuidados Intensivos Hospitalización, Coordinación COVID 19, adjuntos a la programación, están suscritos por Maria Del Rosario Arroyo Mendoza, jefa del departamento de Enfermería; Antonia Huamán de Ramos, supervisora en el servicio de Emergencia; y, Elsa Espinoza Hernández, jefe de la oficina de Recursos Humanos; quienes no observaron que lo programado como Servicios Complementarios de la Salud , superaba los turnos mensuales establecidos como límite máximo.

María del Rosario Arroyo Mendoza, identificada con DNI N° 21463901, en su condición de jefa del departamento de Enfermería, durante el periodo del 10 de febrero de 2020 al 9 de noviembre de 2020, designada con Resolución Directoral N° 135 2020- HRI/ DE del 10 de febrero de 2020 y cesada con Resolución Directoral n.° 1125- 2020- HRI/DE del 9 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 58), por haber programado sin el debido sustento los Servicios Complementarios de la Salud en los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020, incumpliendo con las disposiciones legales que regula los Servicios Complementarios de la Salud; toda vez que, incluyó a veintitrés (23) técnicos asistenciales en enfermería no previstos en la normativa; a ocho (8) profesionales de la salud sin que luego se acredite haber cumplido de manera efectiva la prestación de asistencia individual en la atención de casos confirmados o sospechosos de COVID- 19 y a diecisiete (17) profesionales de salud con turnos que superaban el límite de lo establecido en la normativa; no obstante, las viabilizó para su tramite a través de los Oficios n.° 091, 109 y 145- 2020- HR/JDENF de 17 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

020, respectivamente (ver apéndice n.º 7); Oficios N.º 020, 075 y 135- 2020- HRI/JDENF del 02 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo de 2020 (ver apéndice n.º 25) y Oficios N.º 074, 086, 109 y 45- 2020- HRI/JDENF del 6 y 13 de abril, 4 de mayo y 1 de junio de 2020 (ver apéndice n.º 39).

Con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, imposibilitó a la entidad, destinar recursos para la atención de obligaciones en el marco de la emergencia sanitaria; y generó perjuicio económico por pagos indebidos S/ 303 508,00.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto de Urgencia N° 039- 2020, modificado con el Decreto de Urgencia N°45 2020, referente a los Servicios Complementarios de la Salud, en establecimientos de salud priorizados; además, los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N°00 1- 2014- SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154º y modificatorias, relacionado a las condiciones para realizar la prestación de servicios complementarios, de los profesionales de la salud; así como también, lo establecido en los numerales 1. 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; correspondiente al principio presunción de veracidad; asimismo, lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.1º4 3- 2020-MINSA.

Así mismo incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 4. 3 . 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, que Señala: Los Jefes de Departamento y/o Servicio, o quienes hagan sus veces, según corresponda en cada IPRESS pública, son responsables de la programación de los servicios complementarios en salud y de la supervisión del cumplimiento de la misma.

Así también, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley N ° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es. "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad(...), así como los literales a) y c) del artículo 16º de la citada norma: que señalan. " Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)", respectivamente, en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "[...] El empleado público en el ejercicio de sus funciones actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley señala": y con el numeral 1. 1. de dicho principio, que establece:

Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por su accionar, en el ejercicio de sus funciones. ocasionó perjuicio económico a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

V. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

A. DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen las nuevas formas procedimentales que el estado, entiéndase como entidad empleadora, posee para ejercer el poder disciplinario a sus trabajadores, imponiendo para ello sanciones administrativas, las cuales sólo pueden imponerse si ésta se ha cometido en sentido estricto. Por ello se dice que las sanciones administrativas es la figura paralela a las penas, la infracción administrativa es la figura paralela al delito. De tal forma que una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico, es sólo aquella conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en la Ley N° 30057 y desarrollada en su reglamento como una infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa a imponer desde las diversas autoridades administrativas competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

Bajo ese preámbulo que el nuevo marco normativo impera una nueva forma de proceder frente a la configuración de una falta administrativa; por ello, se procederá a exponer los hechos expuestos; en este caso, el régimen de las faltas y sanciones que resulten atribuible al presunto infractor será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos, debiendo de aplicarse las reglas procedimentales correspondientes al régimen de la Ley N° 30057 y su reglamento.

B. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY NRO. 30057.

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), publicada en el Diario Oficial El Peruano el cuatro de julio del dos mil trece, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final; sin embargo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la definición de empleado público también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decreto Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Por lo tanto, el régimen disciplinario le resulta aplicable a los servidores cualquiera sea su régimen laboral.

C. DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Para poder cumplir con sus objetivos, la Administración Pública incorpora a su esfera estatal al personal idóneo que la va a dar corporeidad, y que con su actuar darán cumplimiento de los fines de esos entes creados por el Derecho Público que son la Administración Pública, estableciéndose para ello una relación laboral que permitirá ejercer la función pública, entendiéndose esta como toda actividad temporal (contratos laborales sujetos al Decreto Legislativo N° 1057) o permanente (sujetos al Decreto Legislativo N° 276) remunerada, que es realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal,





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Este enfoque incluye a toda persona que realiza funciones propias de la administración estatal, tanto para profesionales de la salud como para los no profesionales y personal administrativo.

Bajo ese precedente, esta Secretaría Técnica considera, en principio, que el deber del servicio público, de sus funcionarios y empleados públicos debe adecuarse a los deberes que les fija la Ley y constituir un testimonio de ética ante la sociedad. Los cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: la Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común, al igual que todos los poderes públicos. Por lo que quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea, debiendo de actuar de manera recta y comprometida, desarrollando una gestión no sólo honesta, sino también eficiente y eficaz¹. En tal sentido, *“en todas las actuaciones de los integrantes de la Administración siempre deberá prevalecer un principio tan elemental como el de servir en forma honesta al país desde la función estatal”*²; y no solo ello, sino que esa forma honesta también se debe dar en el marco del respeto que debe existir entre sus propios compañeros de trabajo ya sean estos que estén en relación de dependencia funcional.

D. FINALIDAD DEL PODER DISCIPLINARIO.

La finalidad de la sanción disciplinaria es la medida correctiva que el empleador utiliza para reprimir la falta cometida por el trabajador, con el fin de que no vuelva a cometer falta. Por ello se afirma que, la aplicación del poder sancionador tiene dos tendencias: una función correctiva, que detiene los incumplimientos que efectivamente se puedan estar produciendo, y una misión disuasoria de *posibles incumplimientos futuros*³, teniendo como fundamento *“la necesidad de conservar el orden interno, la disciplina, la seguridad de las cosas y las personas, y el respeto general entre quienes participan en la actividad de la empresa, y la necesidad de aumentar la productividad”*⁴; en suma, que exista en el centro laboral una relación armoniosa entre empleador y trabajador para cumplir así con los objetivos de la Institución.

VI. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Conforme a la revisión documentaria, se puede evidenciar que la norma presuntamente vulnerada por la ex servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex jefa de Enfermería del Hospital Regional de Ica, es la falta prescrita en el Inciso d) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 el mismo que prescribe “Negligencia en el desempeño de sus funciones” y las “demás que señalen la Ley”.

La servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, como ex Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ica, debe cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones vigentes.

¹LARENAS YEVENES, Camila. Transparencia y probidad en la gestión pública. *Teoría política y gestión pública*. Fundación Konrad Adenauer. Santiago. 2010. p. 43.

²SAN MARTÍN BARRAZA, Alejandro. El principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración del Estado y los secretos de la defensa. *Ars Boni et Aequi*. No. 5. 2009. p. 221.

³BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano: homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op cit., p. 464.

⁴HARO CARRANZA, Julio. Derecho individual del trabajo: Ley general del trabajo. 2ª edición, Editora RAO, Lima, 2005. pp. 377-378.



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

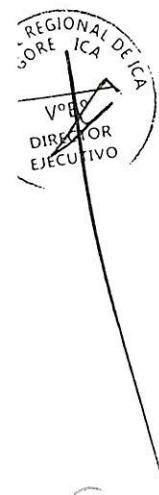
ELLO A RAZÓN DE HABER INCUMPLIDO LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 045-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL ARTICULO 11 DEL DECRETO DE URGENCIA N° 039-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL SECTOR SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

“(…) 11.1 Autorízase, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, a los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención, programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes, **para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19**, a efectos de incrementar la oferta de los servicios de salud que se requieren, exonerándoseles de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1154, respecto a la necesidad de la suscripción de convenio y condiciones para su implementación. Para tal efecto, el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente. (…)

Además de programar Servicios Complementarios a la Salud al personal Técnico en Enfermería cuando la norma no lo permite, toda vez que este servicio es para los Profesionales de la salud, tal como lo establece el Decreto Legislativo 1154

Artículo 3°.- Definición del Servicio Complementario de Salud

El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un convenio de prestación de servicios complementarios, convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud públicas o convenios de intercambio prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1154 y el presente Reglamento.





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Así mismo habría incurrido en la falta prescrita en el literal q) de la Ley N° 30057 “**Las demás que señale la Ley**”, al *contravenir la Ley del Código de Ética y Función Pública, Ley N° 2781*, que establece en su artículo 8, numeral 2) como prohibiciones al servidor público, lo siguiente:

El **OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS O VENTAJAS INDEBIDAS**, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Al haberse beneficiándose económicamente con el pago de los Servicios Complementarios de la Salud, cuando la normativa indica que estas programaciones son para la atención de los casos sospechosos o confirmados con COVID, y no, para funciones administrativas.

VII. PROPUESTA DE SANCIÓN A LAS FALTAS IMPUTADAS

PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

8.1 Para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio del Principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, recogido en el numeral 3 del artículo 276 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

8.2 En ese sentido, para la imposición de la sanción, se deben evaluar las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; Debido al hecho de haberse programado el servicio de horas complementarias, fuera de la ley.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;

En el presente caso se observa que el presunto infractor no habría incurrido en el ocultamiento de la comisión de la falta o en el impedimento de su descubrimiento.

- Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

En el presente caso, se debe considerar que la servidora Maria del Rosario Arroyo Mendoza, se desempeñaba al momento de la comisión como ex Jefa de Enfermera del Hospital Regional de Ica, debía tener pleno conocimiento de las normas que rigen los servicios complementarios de la salud.

- Circunstancias en que se comete la infracción;

Sobre este punto, debe tenerse en consideración que la servidora debe tener pleno conocimiento de sus funciones asignadas, así como del perjuicio que se venía generando hacia la entidad y de las contravenciones hacia la normativa en el presente caso.

- Concurrencia de varias faltas;





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En el presente procedimiento administrativo disciplinario evidenciamos la concurrencia de dos faltas.

- f) Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta

Respecto a esta condición, se debe considerar que esta falta se cometió con participación del área de Recursos Humanos, Asesoría Legal y Dirección.

- g) Reincidencia en la comisión de la falta

De la documentación revisada, incluyendo el legajo del servidor, no se aprecia que haya reincidencia en la comisión de la falta.

- h) Continuidad en la comisión de la falta;

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley 27444°, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

- i) Beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso;

En el presente caso, se ha realizado el pago de servicios complementarios de la salud, sin realizar la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID, excediéndose de las horas establecidas, y por persona que no es profesional de la salud.

VIII. SANCIÓN IMPONIBLE

Que, por las consideraciones descritas con antelación y conforme a las atribuciones que confiere el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se puede precalificar la conducta desplegada por la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, ex Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital Regional de Ica, correspondiendo enmarcar dichas acciones como falta disciplinaria.

Que, en este orden de ideas, correspondería proponer la sanción de SUSPENSIÓN a la servidora investigada.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

9.1 Que, de conformidad con el artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.**





HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 9.2 Que, conforme a lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta el cargo del servidor al momento de la comisión de la falta es como Jefe de Enfermería del Hospital Regional de Ica y que para el presente caso se recomienda una sanción de Suspensión, corresponde que el órgano instructor sea el Director del Hospital Regional de Ica, y el órgano sancionador sería el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

X. MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

- Informe de Auditoría N° 029-2020-2-5340 sobre el Auditoría de Cumplimiento al Hospital Regional de Ica “PROGRAMACION, AUTORIZACION Y PAGO POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID- 19”

XI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, en el desarrollo de la etapa investigatoria, estimamos pertinente señalar que no encontramos algún tipo de peligro u obstrucción, menos aún en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario, por lo que no corresponde emitir medida cautelar.

XII. CONCLUSIONES

Atendiendo a los hechos expuestos, se concluye que:

- 12.1 Que, los actuados suministran suficientes elementos que permiten inferir que está individualizada al presunto autor de la falta administrativa disciplinaria, quien será objeto de imputación, debido a que la presunta inconducta de la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, se adecua a la tipicidad estipulada como falta disciplinaria prevista en el inciso d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- 12.2 Que, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se determina, preliminarmente, la existencia de elementos que permitirían determinar el grado de culpabilidad y de responsabilidad del presunto infractor; por lo que se recomienda lo siguiente.

XIII. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, en virtud a la presunta falta cometida por la servidora María del Rosario Arroyo Mendoza, este órgano instructor, ha decidido proponer que la sanción para el mencionado Servidor Civil sea la de **TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSIÓN.**



HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DIRECCION EJECUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL DE ICA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, una vez sea notificado el trabajador de la presente resolución, además del Informe Preliminar N° 35-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, el mismo que se encuentra adjunto a la presente, el servidor tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisando que la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ica, es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en virtud a la propuesta de suspensión en contra de la servidora Maria del Rosario Arroyo Mendoza, por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe Preliminar N°35-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI-OA-ORRH/STPAD, el mismo que adjuntamos a la presente y que esta Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Ica asume en su integridad, constituyéndose para efectos de este proceso administrativo disciplinario en órgano instructor, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 93° inciso c) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Cabe precisar la servidora Maria del Rosario Arroyo Mendoza, que mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, en el cual se encuentra inmerso, le asisten los siguientes derechos e impedimentos, conforme lo establece el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a 5 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Que, en virtud a lo antes expuesto, este órgano Instructor, **DISPONE DAR INICIO** al Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, bajo los términos expuestos, en contra de la servidora **MARIA DEL ROSARIO ARROYO MENDOZA**, para lo cual se procederá a la debida notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
M.C. JAVIER ALFARO GONZALEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
CNI N° 6216

DIRECCION EJECUTIVA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Av. Prolongación Ayabaca S/N
Ica - Ica-Ica